



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0376 /2016

ANTOFAGASTA, 15 NOV 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0010/2003 de fecha 14 de enero de 2003 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Gaby**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Luis Claudio Flores Álvarez en representación de Codelco Chile, División Gabriela Mistral, en adelante el proponente, en carta DGM-GSAE-MA-16/2016 de fecha 24 de agosto de 2016, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada posteriormente por carta DGM-GG-0111/2016 de fecha 05 de octubre de 2016, recepcionada el 06 de octubre de 2016, en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos mediante los cuales se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Utilización de agua de regadío caminos y usos similares en procesos mineros y/o metalúrgicos**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proponente contempla utilizar el agua proveniente del acuífero del Salar Los Morros en procesos mineros y/o metalúrgicos. Con esta modificación se busca ampliar el uso del recurso, ya que en el proyecto original sólo se contemplaba el uso del agua del acuífero del Salar Los Morros para la mantención de caminos y usos similares.

- b) El proyecto original Gaby autorizó la extracción de 101 L/s desde el acuífero Los Morros en los pozos denominados LMB-1, LMB-2, LMB-3, LMB-4 y LMB-5. Los volúmenes totales de extracción se presentaron en el Considerando 10.2 de la Resolución Exenta del numeral 4 de los Vistos, tabla que se incorpora a continuación:

Tabla N° 1. Volúmenes de extracción, según RCA N° 0010/2003.

Año	Sector			Demanda Total (l/s)
	Elvira (m ³ /mes)	Mariposa (m ³ /mes)	Los Morros (m ³ /mes)	
2005	174.151	142.487	79.160	152,7
2006	201.067	164.509	91.394	176,3
2007	265.276	217.044	120.580	232,6
2008	269.495	220.496	122.498	236,3
2009	312.035	255.302	141.834	273,6
2010	340.319	278.443	154.691	298,4
2011	325.607	266.406	148.003	285,5
2012	390.728	319.687	177.604	342,6
2013	383.886	314.088	174.493	336,6
2014	401.449	328.458	182.477	352,0
2015	453.227	370.822	206.012	397,4
2016	454.253	371.662	206.479	398,3
2017	453.227	370.822	206.012	397,4

- c) Para la modificación propuesta se indica que la extracción del recurso se realizará desde los pozos LMB-1, LMB-2, LMB-3, LMB-4 y LMB-5, incorporando el pozo PMB-99-1. Cabe señalar que la empresa cuenta con derechos de aprovechamiento de agua para los seis pozos señalados según la Resolución N° 408 de la DGA, de fecha 14 de agosto de 2003. En el caso del pozo PMB-99-1, este cuenta con derechos de aprovechamiento de 7 l/s.

De acuerdo a la información presentada por el proponente, la modificación en los usos del agua proveniente del acuífero del Salar Los Morros no contempla aumento ni variaciones en las demandas estimadas, así tampoco un aumento en los caudales de extracción del sector Los Morros respecto de los derechos de aprovechamiento de agua ya autorizados.

- d) El proponente señala que la modificación no considera intervenir ni afectar de ningún modo el control de emisiones atmosféricas que se realiza actualmente en la faena minera.

- e) Las instalaciones del proyecto se emplazan en la comuna de Sierra Gorda, a 110 km al sur de Calama, en la provincia y Región de Antofagasta.

Las coordenadas UTM del pozo PMB-99-1, datum WGS-84 corresponden a 7.385.517,40 m N, 508.917,10 m E.

3. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, se procedió a consultar a la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Antofagasta, a objeto de determinar si la modificación de adicionar el pozo PMB-99-1 a la red de extracción de agua del acuífero del Salar Los Morros, es susceptible de causar impactos ambientales en cualquiera de sus fases.

La Dirección Regional de la DGA de la Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. 596 de fecha 24 de octubre de 2016, recepcionado el 25 de octubre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, señaló que el pozo PMB-99-1 cuenta con derechos de aprovechamiento y su incorporación en el campo de pozos del Salar Los Morros no modifica significativamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original.

4. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación del proyecto no corresponde a ninguno de los proyectos listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La consulta no corresponde a una parte obra o acción no sometida a evaluación ambiental, así tampoco sumada a otras obras constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a lo señalado por la Dirección Regional de la DGA en su OF. ORD. N° 596 de fecha 26 de octubre de 2016 y en vista de los antecedentes expuestos, es posible señalar que la modificación en los usos del agua del Salar Los Morros y la

incorporación del pozos PMB-99-1 en el campo de pozos no modificará significativamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Dada la naturaleza de la modificación propuesta, no se contempla modificar las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original.

6. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA; y no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Utilización de agua de regadío caminos y usos similares en procesos mineros y/o metalúrgicos”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Claudio Flores Álvarez representación de Codelco Chile División Gabriela Mistral, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



DLR/CGV/cgv

Distribución:

- Atte. Luis Claudio Flores Álvarez. Dirección: Huérfanos N° 1270, Santiago
- Dirección Regional DGA, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 20869.

